**Expte. Nº 23.723/2000 - "F. C, M.I. c/Tribunal Fiscal de la Nación s/daños y perjuicios" – CNACAF – SALA II – 05/12/2013**

En Buenos Aires a los 5 días del mes de diciembre de dos mil trece, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto de los recursos interpuestos en autos: "F.C.M.I. c/Tribunal Fiscal de la Nación s/daños y perjuicios", contra la sentencia obrante a fs. 728/737, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Luis M. Márquez dijo:

I.- A fs. 2/9 la señora M.I. F.C. entabló demanda contra el Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que se dispusiera:

-la creación de un cargo del mismo nivel escalafonario que el atribuido al de secretario letrado de Vocalía (según lo dispuesto por decreto Nº 653/1989; "Nivel A Grado 6"), con las funciones y remuneraciones correspondientes.-

-la declaración de nulidad parcial de la resolución Nº 46/1989, mediante la cual el Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación ordenó su reubicación como supervisora con categoría "22" en lugar de ubicarla con categoría "24".-

-el pago de las diferencias salariales entre la categoría "22" y la categoría "24" -a la que debió ser promovida como todos los secretarios letrados de Vocalía- por el período entre diciembre de 1989 y abril de 1991 -cuando fue creado el Si.Na.P.A.- y, a partir de ese entonces, los haberes correspondientes al "Nivel A Grado 2" que le correspondían -en concepto de "antigüedad"- hasta alcanzar el "Nivel A Grado 6".-

-que se efectuaran los aportes previsionales relativos a los haberes no percibidos.-

-el resarcimiento del daño moral padecido por la situación a la que injustificadamente fue sometida (falta de ascenso, constantes malos tratos, agresión psicológica y persecución laboral, entre otras circunstancias) que le generó un estado de depresión y angustia, por el cual debió recurrir a la ayuda de un médico psiquiatra -cuyo costeo reclamó-, así como cuadros de stress y trastornos en su ánimo.-

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se dispusiera provisoriamente la creación de un cargo del mismo nivel escalafonario que el atribuido al de secretario letrado de Vocalía por decreto Nº 653/1989 "Nivel A Grado 6", requerimiento desestimado a fs. 35/36.-

II.- Al contestar demanda (fs. 48/68), el Tribunal Fiscal de la Nación planteó la prescripción (con sustento en lo dispuesto en el artículo 4.027 del Código Civil) y la caducidad (según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 24.447) del reclamo pecuniario, decisión que fue diferida para el momento en que se dictara sentencia definitiva (ver fs. 128 y vuelta).-

A fs. 244/245 y 264/266 la actora solicitó que a los fines previstos en los incisos quinto y sexto del artículo 163 del C.P.C.C.N., se incorporara a la causa copia de la resolución T.F.N. Nº 457/2007 -por medio de la cual se dejó sin efecto el permiso oportunamente concedido a la señora F.C. para cursar la carrera de "Técnico Superior en Administración Tributaria" en el Instituto de Formación Técnica Superior Nº 17 del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- y su posterior impugnación, y fuera considerada la conducta adoptada por la demandada durante la sustanciación del proceso al expedirse en relación a la indemnización por el actuar ilegítimo del demandado; pedido que fue rechazado dado que, a entender de la sentenciante, la prueba en cuestión no tenía vinculación alguna con el objeto de la presente contienda, de modo que resultaba inconducente y configuraba una nueva pretensión totalmente independiente a la de autos (ver fs. 273/274).-

La actora apeló dicha resolución (fs. 276). El recurso fue concedido a fs. 277 con efecto diferido en los términos del artículo 247 del C.P.C.C.N.. A fs. 748/754 expuso los motivos por los cuales consideraba que debía ser revocada la decisión de no incorporar la documentación relativa a la resolución T.F.N. Nº 457/2007.-

Afirmó que denunció su existencia en la primera oportunidad procesal posible. Sostuvo que su incorporación a la causa era pertinente y resultaba conducente para la procedencia del reclamo indemnizatorio, de modo que debió ser ponderada al dictarse sentencia, ya que grafica el hostigamiento sufrido.-

Recalcó que tanto la resolución en cuestión como el recurso administrativo deducido resultaban plenamente coadyudantes para la dilucidación de la controversia, en tanto permitirían convencer a la magistrado respecto de las verdaderas circunstancias de hecho que giraban en torno al caso.-

Hizo hincapié en que su intención no fue cuestionar la decisión de quitarle el permiso para cursar la carrera de "Técnico Superior en Administración Tributaria" sino de incorporar más elementos por medio de los cuales ilustrar el real escenario fáctico del caso bajo examen.-

Como corolario, sostuvo que el temperamento adoptado por la señora jueza importó excluir de la prueba a valorar al dictar sentencia, elementos en virtud de los cuales podría haberse llegado a una solución distinta de la finalmente adoptada en lo que hace al resarcimiento de los daños padecidos.-

Tales argumentos no fueron replicados por su contraria.-

III.- La señora magistrado de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda.-

Por un lado, reconoció el derecho de la señora F.C. al cobro de las diferencias salariales entre las retribuciones percibidas y las correspondientes a los niveles escalafonarios que debió ocupar en cada período, a partir de diciembre de 1989. En consecuencia, condenó al Tribunal Fiscal de la Nación a abonarlas, con más el pago de los sueldos anuales complementarios y de los aportes previsionales, de conformidad con las siguientes pautas:
-las relativas al período comprendido entre diciembre de 1989 y abril de 1991, debían calcularse entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme a la categoría "24".-

Aclaró que tales sumas debían ser actualizadas y devengarían los intereses previstos en la ley 22.328 hasta el 1º de abril de 1991, momento a partir del cual, el monto consolidado devengaría el interés previsto en la última parte del artículo 6º de la ley 23.982 (aplicable en virtud de la naturaleza del reclamo articulado y lo previsto en sus artículos 1º y 2º); ello sin perjuicio de que la acreedora podría optar por el cobro en alguna de las especies de bonos previstos en el régimen en cuestión.-

-las correspondientes al período comprendido entre el 1/4/1991 y el 31/12/2001 debían calcularse entre lo percibido por la reclamante y las retribuciones que hubiera percibido en el grado del "Nivel A", las que se encontraban alcanzadas por lo dispuesto en el Capítulo V de la ley 25.344 (modificada por la ley 25.725), a cancelar según los términos y bajo las disposiciones allí contempladas.-

-las relacionadas a períodos posteriores al 31/12/2001, excluidas del régimen de consolidación de deuda, debían ser abonadas en efectivo y los intereses correspondientes debían ser calculados desde que cada suma debió ser percibida y hasta su efectivo pago, según la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto Nº 941/1991.-

Para así decidir, tras reseñar los extremos fácticos del caso –que más adelante serán expuestos a fin de contextualizar adecuadamente las respuestas que han de darse a los agravios esbozados por los apelantes- la señora jueza destacó que:
-cuando la actora pasó a desempeñarse como supervisora, a ese cargo le correspondía una categoría igual a la de secretaria de Vocalía.-

-si bien la demandada podía modificar las funciones de la señora F.C. –a fin de adaptarlas a las necesidades del servicio-, no podía asignarle tareas que no fueran acordes a su posición escalafonaria; de modo que debía considerarse que, con el pase a la nueva posición por Acordada Nº AA393/1989, se mantuvo el nivel jerárquico -que había alcanzado durante su carrera- y su remuneración.-

-el hecho que la actora no se encontrara cumpliendo funciones como secretaria de Vocalía al cubrirse los cargos resultantes de la nueva estructura orgánica implementada por resolución T.F.N. Nº 46/1989, de ningún modo podía justificar asignarle un cargo de menor jerarquía al que correspondía a los otros secretarios; máxime teniendo en cuenta que las funciones de supervisora le habían sido acordadas "transitoriamente" de acuerdo al texto del acto que dispuso el pase.-

-si bien la reclamante solicitó la creación de un cargo con categoría "24", lo que en definitiva pretendió es que se le reconociera el derecho a mantener el nivel escalafonario oportunamente adquirido, correspondiente al cargo de secretaria letrada de Vocalía, de acuerdo a la estructura aprobada mediante decreto Nº 653/1989-.-

-si la modificación de la estructura orgánica otorgaba al cargo de supervisora la categoría "22" y al de secretario de Vocalía la categoría "24", la demandada debió asignarle un cargo en esta última, a fin de evitar que se configurara la retrogradación verificada en el caso.-

Hizo hincapié en que tal pensar resultaba coincidente con la opinión vertida oportunamente por el Subprocurador del Tesoro de la Nación y en el hecho que no resultaba necesario crear un cargo del mismo nivel escalafonario sino que bastaba que la actora fuera incorporada en alguno de los ya existentes. Sin embargo, según informó el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación, no había ninguno "disponible" para ser ocupado por la requirente pues los Vocales no habían propuesto su reubicación en las funciones que se pretendía que le fueran reconocidas.-

-la supuesta falta de idoneidad -esbozada por la enjuiciada al responder demanda-, dejaría entrever que la medida adoptada importaría una sanción encubierta.-

En función de lo expuesto, y toda vez que la resolución T.F.N. Nº 46/1989 carecía de causa en los términos del inciso b) del artículo 14 de la ley 19.549 -pues únicamente se sustentó en el hecho que al dictarse el acto, la señora F.C. no se encontraba desempeñando las funciones de secretaria de Vocalía-, declaró su nulidad en cuanto le adjudicó un cargo con categoría "22" y le reconoció el derecho a la categoría "24" a partir de diciembre de 1989.-

Idéntica solución adoptó en lo que respecta al período posterior al reencasillamiento del personal dispuesto por decreto Nº 993/1991, de conformidad con lo anteriormente señalado -en tanto le reconoció el derecho a mantener el nivel escalafonario otorgado a los secretarios letrados de Vocalía- por lo que ordenó que en el término de treinta (30) días el empleador se expidiera acerca del "grado" que en cada período hubiera correspondido a la accionante en dicho "Nivel A", a partir de la materialización de lo ordenado por el citado precepto normativo.-

Desestimó el planteo de caducidad del reclamo de las diferencias salariales -en los términos del artículo 25 de la Ley 24.447- dado que, en la fecha tope prevista en dicha norma (30/6/1995), se encontraban en trámite las actuaciones administrativas vinculadas a la presente controversia. Aclaró que las deudas previsionales no se encontraban alcanzadas por el instituto en cuestión, conforme surge claramente de la norma.-

Asimismo, consideró que la acción relativa a las diferencias salariales no se encontraba prescripta ya que, entre el dictado de la resolución T.F.N. Nº 46/1989 (30/10/1989) y la iniciación del reclamo administrativo (8/1/1990) no había transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 4.027 del Código Civil, aplicable a la pretensión esgrimida en autos.-

En cambio, desestimó la demanda en lo que atinente al resarcimiento del daño moral en función de las siguientes consideraciones:

-no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar los malos tratos alegados -que denotarían la agresión psicológica supuestamente padecida-; limitándose el planteo, en consecuencia, a meras alegaciones.-

-de autos no surgía que quien se encontrara a cargo de la Vocalía del T.F.N. a la que respondía la accionante se hubiera excedido en el ejercicio de las funciones propias de su cargo sino que, por el contrario, actuó de conformidad con lo previsto en el reglamento de licencias, no encontrándose acreditado tampoco que hubiera pretendido contradecir las licencias médicas que le fueron conferidas a la agente.-

-la expresión obrante en la contestación al dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación según la cual "jamás se impuso un secretario letrado a un vocal" fue descontextualizada, no hace referencia a la actora sino que destaca la existencia de una costumbre generalizada consistente en que la designación de los secretarios letrados de Vocalía se realizaba en base a la propuesta que el titular -para el que trabajaría- efectuaba al Pleno del Tribunal, que -a su vez- se elevaba al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.-
-tampoco resultaba acreditado que en el informe de la Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación se hubiera resaltado que existiera un sumario en contra de la actora, sino simplemente se había consultado al Grupo de Trabajo Sumario "sobre la existencia de causa suficiente para la iniciación del pertinente sumario".-

-no advirtió que la consulta realizada en el marco de las actuaciones administrativas hubiera constituido una conducta abusiva.-

-la falta de impugnación de la evaluación de su desempeño discernida como así también la omisión de cuestionar las tareas asignadas, resultaba contradictoria con la postura adoptada en autos.-

-no fue demostrado que la conducta de la demandada hubiera sido persecutoria y discriminatoria, ni que se haya corroborado acoso psicológico o mobbing pues, del análisis de su trayectoria profesional, no surgían circunstancias que denotaran abuso en el ejercicio de sus facultades de dirección a fin de excluir a la señora F.C. de su lugar de trabajo.-
-el testimonio obrante a fs. 319/320 no resultaba valedera a fin de acreditar las circunstancias allí resaltadas, en la medida en que no se trataba de hechos de los que quien prestó declaración hubiese tenido conocimiento personal, sino que le fueron referidos por comentarios de terceras personas o por la propia accionante.-

En igual orden de ideas, destacó que la declaración del médico psiquiatra que ejercía el control médico en el Servicio Médico del Ministerio de Economía y que también atendió a la actora en forma privada, no resultaba un medio probatorio idóneo para tener por configurado el supuesto de "acoso laboral"; máxime cuando de sus respuestas se desprendía que la situación de la reclamante distaba notablemente de un supuesto de acoso, persecución y aún de mobbing.-

-si bien el profesional designado concluyó que la enfermedad detectada cumplía con los criterios de daño psicológico, esa conclusión no se fundaba, tal como lo exige el artículo 477 del código de rito, de forma objetiva en elementos científicos, pues para la confección del informe en cuestión recurrió a valoraciones obrantes en el realizado por el médico psiquiatra de la actora -lo que atemperaba la necesaria objetividad que ha de presidir ese tipo de tareas-, sumado al hecho que no se analizó adecuadamente en qué medida otras vivencias (no relacionadas con su trabajo), pudieron provocar, afectar o agravar el cuadro que la aquejaba y además cierta imprecisión en lo relativo a la cronicidad de la enfermedad en relación con la permanencia de la situación laboral; todo lo cual la llevó a desacreditar las consideraciones del experto por carecer de la precisión necesaria para calificar a la enfermedad como permanente.-

Señaló que el rechazó del reclamo indemnizatorio tornaba innecesario que se expidiera acerca de la prescripción articulada por la demandada al respecto.-

Distribuyó las costas del juicio en un 80% a cargo de la demandada y el restante 20% a cargo de la actora, pues si bien la demanda prosperó parcialmente, el concepto reconocido resultó de mayor trascendencia en el marco de la pretensión debatida, con sustento en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- Disconforme con lo resuelto, la reclamante apeló a fs. 738, expresando agravios a fs. 766/780.-

Respecto del rubro daño moral, señaló que:

-el trato que le fue dispensado por su decisión de recurrir administrativa y judicialmente en defensa de sus derechos, ha sido injusto y persecutorio. Muestra de ello, resultaba ser el maltrato recibido en ocasión de gozar de una licencia por maternidad, las reiteradas amenazas de imponerle sanciones, el mobbing al que fue sometida hasta el punto de impedirle realizar cursos de capacitación en la especialización impositiva, además de haberla calificado como empleada deficiente; todo ello sin la menor justificación.-

-ha de ser reparado en atención a las distintas arbitrariedades, padecimientos y degradaciones sufridas en los 24 años en los que fue desplazada del nivel escalafonario correspondiente, sin percibir -durante ese lapso- la debida remuneración.-

-el hecho generador de la responsabilidad estatal ha sido el ilegítimo actuar de las autoridades del Tribunal Fiscal de la Nación a través del cual fue indebidamente reescalafonada, cobrando un sueldo ostensiblemente inferior al que debía percibir.-

En orden al daño psicológico, más allá de si debía ser considerado en forma independiente del rubro "daño moral", resaltó que:

-el trato persecutorio y el stress padecido le provocaron un coma diabético mientras estaba embarazada.-

-la accionada produjo prueba para justificar retroactivamente el haberla retrogradado luego de que hubiera promovido el recurso administrativo.-

-las calificaciones recibidas, oportunamente impugnadas, denotan un mecanismo de presión y menoscabo que se mantuvo durante toda la relación laboral.-

-resultaba por demás dogmática la apreciación de la sentenciante para no tener por válida la pericia psicológica, dado que no tenía nada de malo que el profesional recurriera al informe realizado por su médica, que no fue el único elemento tenido en consideración para la elaboración de su dictamen. Así las cosas, continuó, las afirmaciones técnicas del experto no pueden ser soslayadas sin que ello importe la intromisión del sentenciante en una materia específica no jurídica, supuesto que tornaría arbitraria la decisión adoptada al respecto.-

En función de lo expuesto, solicitó que se revocara parcialmente la decisión adoptada en primera instancia y, en consecuencia, se fijase una indemnización por el daño moral y psicológico sufrido equivalente al 30% de las diferencias salariales a percibir.-

Asimismo, requirió que se modificara la tasa de interés acordada, disponiendo la aplicación de la activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina; lo que se justifica en atención al nivel inflacionario y a la depreciación monetaria verificada en los últimos años.-

Por último, peticionó que se dispusiera que la demandada afrontara la totalidad de las costas producidas en ambas instancias de la contienda.-

Dicha presentación no mereció réplica de su contraria.-

V.- A su vez, el Tribunal Fiscal de la Nación apeló a fs. 743, fundando su recurso a fs. 756/762.-
Señaló que, al decidir, la señora jueza prescindió de la prueba producida.-

Destacó que la actora no se desempañaba como secretaria letrada y que en ningún momento alguien se expidió a favor del reconocimiento de una mayor remuneración en el ejercicio de las funciones de supervisora; destacando la imposibilidad de contar sus servicios a raíz de su alto grado de ausentismo.-

Recordó que para el ejercicio de funciones que se correspondieran con el máximo nivel jerárquico escalafonario de la Administración vigente –tal como pretendió la requirente-, es necesario que el agente en cuestión se encuentre en condiciones de desarrollarlas, lo que no ha ocurrido en el caso, a tenor de las prologadas licencias médicas de las que gozó la señora F.C. en virtud de padecimientos que le impedían prestar servicios ante el T.F.N., más no de ejercer la abogacía en forma privada y la docencia.-

Resaltó que para poder crear un cargo de categoría "24", lo que hoy sería un nivel escalafonario "A" dentro del Si.Na.P.A., debían analizarse las funciones que merecerían ese nivel dentro de la estructura organizativa del T.F.N. así como la responsabilidad y autonomía del desempeño del agente, toda vez que son las funciones desarrolladas las que deben corresponderse con un determinado nivel jerárquico y, consecuentemente, con un adecuado nivel de remuneración que compense al agente por las tareas desarrolladas.-
Insistió en que:

-la señora F.C. no era secretaria letrada ni se desempeñaba en dicha función en la Vocalía Nº 15 (como indicó la sentenciante) puesto que el cargo era ocupado por la doctora Graciela Carballo.-

-no era cierto que no se encontraban discutidas sus cualidades intelectuales y su desempeño en lo que respecta específicamente a la imposibilidad de litigar contra el Estado, ya que la actora se desempeñó como letrada patrocinante en la causa: "Viola, Roberto y otros s/contrabando", lo que motivó la iniciación del sumario administrativo T.F.N. Nº 620-00813/00 en el que la instrucción a cargo aconsejó que se dispusiera su cesantía.-
Remarcó que no fueron promovidos en forma automática todos los agentes de la categoría "22" a la "24" sino que, por el contrario, fueron merituados los antecedentes a fin de evaluar si se encontraban capacitados para desempeñar las correspondientes funciones; "test" que no fue superado por la actora en atención a los problemas laborales que había tenido con tres vocales distintos.-

Aclaró que con la puesta en práctica del nuevo escalafón, acordado por decreto Nº 993/1991, tampoco se efectuó una promoción automática de secretarios letrados de vocalía y relatores, sino que el nivel escalafonario "A" fue reconocido solamente a los agentes que desempeñaban las "funciones" inherentes a dichos cargos.-

Se quejó del rechazo del planteo de caducidad en los términos del artículo 25 de la ley 24.447 pues, a su entender, el reclamo pecuniario iniciado al tiempo de vigencia de dicha ley, quedó comprendido en el plazo allí establecido.-

Finalmente señaló que, en el caso, se encuentra holgadamente cumplido el plazo quinquenal de prescripción aplicable a este tipo de reclamos, pues la actora reclamó el pago de salarios correspondientes a diciembre de 1989.-

En función de lo expuesto, solicitó que se revocase lo decidido en lo que fue materia de agravios, con costas.-

Corrido el pertinente traslado, la señora F.C. contestó los agravios esbozados, solicitando que se desestime el recurso entablado (ver fs. 782/807).-

VI.- Remitidas en vista las actuaciones al señor fiscal general de Cámara, a fs. 811/812 opinó que el planteo de caducidad en los términos del artículo 25 de la ley 24.447 -que podía alcanzar únicamente las sumas correspondientes al período comprendido entre diciembre de 1989 y el 31 de marzo de 1991, debía ser desechado.-

Alcanzó tal parecer atento a la existencia de un acto administrativo contrario a las pretensiones de la actora, oportunamente impugnado, que generó una actuación administrativa que, al 30/6/1995, se encontraba aún en trámite.-

En estas circunstancias, a fs. 813 se dispuso que la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta.-

VII.- Antes de abordar los agravios esbozados, corresponde recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquellas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S.J.N. en Fallos: 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140: 301:970; y esta Sala, in re: "Cerruti, Fernando y otros c/P.N.A. – Disp. Nº 448/09" del 25/10/2011; entre otros). Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. C. Nac. De Apel. En lo Civil, Sala B, in re: "P., A. C/S., E. S.", del 5/2/2010).-

Vale decir que, en cada caso en el que le toca intervenir, el magistrado ha de realizar una verdadera reconstrucción histórica con el objeto de determinar si los hechos propuestos por las partes son ciertos o no. Para ello, examina detenidamente las pruebas rendidas, las aprecia con un criterio lógico jurídico y, finalmente, les asigna su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. Artículo 386 del código de rito) y las máximas de la experiencia, constituyendo un límite esencial la fundamentación de sus argumentaciones (conf. Esta Sala, in re: "Schalscha Germán c/A.N.A. s/daños y perjuicios", del 14/5/2010).-

En este sentido, adviértase que lo decisivo en todo caso es siempre lograr percibir y relacionar todos los hechos, seleccionando la información relevante y pertinente, y distinguiendo la que lo es en menor medida, o carece por último de importancia (conf. Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, octava edición, F.D.A., Bs. As., 2003, pág. I-24, y esta Sala, in re: "Facal, Adriana Cristina c/U.B.A. (Facultad de Ciencias Económicas) s/empleo público", del 15/9/2011); porque son los hechos los que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva, y el alcance de una regla y, por lo tanto su sentido, depende de la determinación de éstos (conf. Binder & Bergman, "Fact Investigation", St. Paul, Minnesota, W.P.C., 1984, pag. XVII y Levi, "Introducción al Razonamiento Jurídico", Bs. As., Ed. Eudeba, 1964, pág. 12; ambos referenciados por Agustín Gordillo, oportunamente citado).-

VIII.- Aclarado lo anterior, por más que en el pronunciamiento apelado hayan sido reseñados los hechos involucrados en autos, considero atinado apuntar -con la intención de facilitar la comprensión del presente voto (otorgándole autosuficiencia y claridad)-, las circunstancias fácticas que a mi entender resultan determinantes para la resolución del caso. Al efecto, adviértase que del expediente administrativo Nº 80.036/1990 -que se tiene a la vista- surge que:

1º) por resolución Nº 906/1978, el Secretario de Estado de Hacienda designó como secretaria de la Vocalía Nº 13 del Tribunal Fiscal de la Nación -con categoría "22"- a la señora M.I. F.C. (ver fs. 8/10).-

2º) a pedido de la empleada, por Acordada Nº AA393/1984, fue trasladada al mismo cargo pero en la órbita de la Vocalía Nº 15 del citado tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales (ver fs. 76 y vuelta).-

3º) por Acordada Nº AA393, firmada el 1/2/1989, los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación acordaron que, en forma interina, la actora pasara del cargo de secretaria letrada de la Vocalía Nº 15 al de supervisora, que en ese entonces tenía idéntica categoría escalafonaria -"22"-, para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho puesto y las que dispusiera la presidencia del organismo (ver fs. 11 y vuelta).-

4º) con el dictado del decreto Nº 653 -B.O. 21/9/1989- se aprobó la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía en su Administración centralizada -de la que resultaba dependiente el Tribunal Fiscal de la Nación por intermedio de la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria-.-

En cuanto aquí interesa, el anexo 1º del decreto contenía el esquema relativo al organismo jurisdiccional con facultades administrativas bajo examen, con referencia a las Secretarias de las Vocalías 1ª a 21ª Nominación, a la Secretaría General de Asuntos Impositivos, a la de Asuntos Aduaneros y a la Administrativa. En el Anexo 2º, se consignaron las misiones y funciones de cada una de estas dependencias y en el anexo 3º, se establecieron los cargos que por cada categoría correspondía a cada una de esas unidades, previéndose -en la órbita de las Vocalías- 21 cargos con la categoría "24", 21 con la categoría "22" y 21 con la categoría "20"; mientras que las Secretarías Generales tendrían -cada una- un cargo con categoría "24" y otro con categoría "22".-

Por resolución M.E. Nº 160/1989 se aprobó la apertura de las estructuras de menor nivel a las previstas en el citado decreto Nº 653/1989, con sus pertinentes organigramas, misión y funciones, dotaciones y asignaciones de tareas y responsabilidades de cada una de las distintas unidades orgánicas.-

En la puesta en práctica de tal reestructuración, por medio de la resolución Nº 46/1989 -del 30/10/1989-, el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió reubicar, promover y designar al personal dependiente del organismo que dirigía; debiendo destacar –en lo que aquí importa- que la señora F.C. fue "reubicada" con el cargo de supervisora, categoría "22" (ver fs. 12/17).-

5º) pocos días después, atento lo dispuesto por decreto Nº 653/1989 fueron promovidos a la categoría "24" los agentes del T.F.N. que revistaban como secretarios letrados de Vocalía en la categoría "22" y fue promovida la señora G.E.M. a este último cargo en la Vocalía Nº 15 del Tribunal, posición que venía ocupando en forma interina (ver Acordada Nº AA465; fs. 21/22).-

6º) contra la apuntada resolución T.F.N. Nº 46/1989, la señora F.C. interpuso recurso jerárquico por ante el Ministerio de Economía, con el propósito de que se le asignase la categoría "24" que le habría sido otorgada a los otros secretarios letrados de Vocalía (ver fs. 1/7).-

Ha de señalarse que en las actuaciones administrativas bajo examen no luce resolución alguna por la que se hubiera dado respuesta a dicha presentación recursiva. Ratifica lo dicho el hecho que la actora, atento el tiempo transcurrido, solicitó el 5/8/1999 su pronto despacho (ver fs. 190); anteúltima actuación previa a su remisión ad effectum videndi al juzgado de primera instancia de este Fuero que intervino en autos.-

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno destacar que:

-el director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía tildó de "incomprensible" la no promoción de la causante a la categoría 24 (sic) de modo que debía accederse a lo peticionado (ver fs. 40/43).-

-la señora Subprocuradora del Tesoro de la Nación, entendió que el "desempeño efectivo del cargo" a la época de verificarse la promoción de los agentes no era -por sí sola- razón suficiente para que los dependientes que venían cumpliendo las funciones tuvieran, de por sí, derecho a que se les asignara el mayor nivel escalafonario correspondiente a dicho cargo -una vez revalorizado éste-, ya que ello suponía la existencia de un ascenso que, como tal, debía ajustarse a las normas y principios que rigen el progreso de la carrera del personal de la Administración Pública (ver dictamen Nº 177/1991; fs. 44/46).-

-en un nuevo dictamen, el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación opinó que debía hacerse parcialmente lugar al recurso jerárquico interpuesto y asignarle a la señora F.C. un cargo del mismo nivel escalafonario que el atribuido al de secretario letrado de Vocalía por decreto Nº 653/1989 -con funciones y remuneración acordes con el mismo-, por cuanto fue vulnerado su derecho a la carrera al no haberse respetado el principio de igualdad de oportunidades ni el mantenimiento de las equidistancias en el conjunto de los agentes, lo que denotaba una discriminación injustificada en perjuicio de la reclamante (ver dictamen Nº 225/1992; fs. 60/70).-

-el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos también entendió que correspondía hacer lugar al recurso entablado (ver fs. 120/124).-

7º) pese a que la señora F.C. solicitó el pronto despacho del recurso jerárquico interpuesto (fs. 190), al no haber sido dictada la correspondiente resolución, el 10/8/2000 inició por ante este Fuero la presente demanda, de conformidad con lo reseñado en el considerando I.-) de este voto.-

A lo dicho, cabe agregar que en la puesta en práctica del reordenamiento del personal de la Administración Nacional, dispuesto por decreto Nº 993/1991 -mediante la aprobación del cuerpo normativo que constituyó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Si.Na.P.A.)-, a la actora le fue asignado un nivel escalafonario de conformidad con la "reubicación" decidida por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación por la resolución recurrida, de conformidad con lo anteriormente relatado en el punto 4º de este considerando.-

IX.- Una vez reseñados los extremos fácticos que motivaron la presente contienda, razones de orden lógico, imponen que -en primer término- me expida en relación al recurso de apelación -concedido con efecto diferido- interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 273/274 por medio del cual la sentenciante rechazó el pedido de incorporación a la causa de la prueba que luce a fs. 228/243 y 247/263, por considerarla inconducente para la resolución de esta causa y configurar una pretensión totalmente independiente de la de autos (ver fs. 273/274).-

Al respecto, debo rememorar que este Tribunal -como juez del recurso-, se encuentra facultado para examinar la admisibilidad formal del mismo (conf. Esta Sala -en otra integración-, in re: "Chaparro Nemseff, Clarisa Micaela c/Mº J y DD.HH. – Art. 3 ley 24.043 – Resol 266/09", del 4/3/2010; Sala IV del Fuero, in re: "Diallo, Ibrahima c/E.N. – M° Interior - CONAREF Resol. 1.305/09 s/proceso de conocimiento", del 19/10/2010 y en autos: "Alvarez, Carlos", del 28/3/1994; Sala V del Fuero, in re: "Saavedra, Jorge Omar", del 19/7/1996; entre otros), ya sea de oficio o a petición de parte y tanto en lo que respecta a su procedencia como a la forma en que ha sido concedido; inclusive respecto de la extensión y el alcance de lo apelado (conf. Sala IV del Fuero, in re: "Petrolera Entre Lomas S.A. c/E.N. –A.F.I.P. s/Dirección General Impositiva", del 12/4/2011 y esta Sala, in re: "Sominar Sociedad Minera Argentina S.A. c/Y.P.F. S.A. s/proceso de conocimiento", del 8/9/2011). Esto es así, ya que -en ese cometido- no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de la instancia de grado –aún si se encuentra consentida y firme-; como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa, por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del tribunal de alzada (conf. Sala III del Fuero, in re: "Cia. Arg. De Seguros Anta S.A. c/A.F.I.P. D.G.I. -Resol. 141/98- s/Dirección General Impositiva", del 30/6/2000 y esta Sala, in re: "Arriarán, Guillermo Martín c/E.N. – M° Defensa – Dto. 1.067/07 188/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. Y de Seg.", del 22/5/2012; entre otros).-

En uso de tales potestades, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el artículo 379 del código de rito, son inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; permitiéndose que, en aquellos casos en que se hubiera negado alguna medida, la parte interesada solicite a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para conocer del recurso contra la sentencia definitiva. Éste último supuesto no se ha verificado en autos.-

A nivel doctrinario se ha aceptado -como límite a dicha regla- que la resolución del juez resulta apelable únicamente cuando se haya negado el derecho a producir la prueba por habérsela ofrecido después de vencido el plazo correspondiente (conf. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Tomo II, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, página 325).-

En el caso, su incorporación fue desestimada porque, valga la reiteración, a entender de la señora magistrado no tenía relación con el objeto del presente pleito; de modo que, al no fundarse el rechazo en su presentación extemporánea sino en su falta de vinculación con lo reclamado en esta contienda, el auto en cuestión -que exclusivamente concierne a una cuestión relativa a la producción probatoria- resulta inapelable en los términos del artículo 379 del código de rito.-

Por los motivos expuestos, propongo que de ser compartida mi ponencia, se declare que el recurso bajo análisis fue mal concedido por el magistrado de la instancia anterior.-

X.- Resuelto ello, corresponde adentrarse en el estudio de los agravios esbozados por la demandada en relación al reconocimiento del derecho de la señora F.C. al cobro de las diferencias salariales originadas en su inadecuado reescalafonamiento mediante el dictado de la resolución T.F.N. Nº 46/1989, cuya nulidad fue declarada por la sentenciante, en cuanto dicho acto le adjudicó un cargo con categoría "22" cuando le correspondía uno categoría "24" desde el mes de diciembre de 1989.-

Al respecto, conviene recordar que el artículo 265 del C.P.C.C.N. establece -en lo que aquí interesa- ciertos recaudos a cumplir por medio de tal presentación. En este sentido, señala que debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de sus razonamientos, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (conf. Esta Sala –con otra integración-, in re: "Villanueva", del 24/6/1997).-

Sobre este punto, se ha dicho que la expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal y su forma le impone claridad expositiva, para facilitar su estudio (conf. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", obra recientemente citada, Tomo I, páginas 834/836).-

Es que "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. En igual sentido, C. Nac. De Apel. En lo Civil, Sala A, in re: "Z., M. R. C/D. P., J. L. Y otros", del 16/12/2005, publicado en La Ley, el 1/6/2006).-

Señalados los recaudos que han de ser observados en toda presentación recursiva como la examinada, adviértase que la consideración central del razonamiento efectuado por la señora jueza para reconocer el derecho de la actora al pago de diferencias salariales (esto es: que las tareas y la remuneración asignadas no resultaban acordes a la posición escalafonaria de la señora F.C., cuya designación como supervisora fue transitoria, sin que fuera obstáculo para la procedencia de lo peticionado que al implementarse la nueva estructura orgánica del Tribunal Fiscal de la Nación no se encontrara cumpliendo funciones como secretaria de Vocalía), no mereció por parte de la demandada más que genéricas discrepancias (de las que vale resaltar -a título ejemplificativo-: que la agente no era secretaria letrada ni se desempeñaba al dictarse la resolución T.F.N. Nº 46/1989 en la Vocalía Nº 15 del organismo), lo que prescinde del carácter transitorio del desplazamiento funcional (y por ende de la conservación del cargo) y -por cierto- en modo alguno cumple con las directivas contempladas al respecto en el código de rito.-

Los restantes argumentos contenidos en el escrito (el ausentismo, el hecho de haber ejercido en forma privada la profesión pese a las incompatibilidades existentes al respecto, el sumario iniciado en su contra en el que la Instrucción actuante habría propuesto su cesantía, el hecho que no fuera automática la promoción de los secretarios de Vocalía a la categoría "22") en nada se vinculan con la apreciación que resultó determinante y decisiva para la señora jueza a fin de condenar al empleador a abonar a la señora F.C. las diferencias salariales resultantes de su adecuada categorización (léase, que sin motivo valedero, al reestructurarse el organigrama del personal bajo la órbita del Tribunal Fiscal de la Nación -lo que aconteció en dos oportunidades, pero siguiendo una mismo patrón lógico- no le fue reconocido un cargo acorde al nivel alcanzado en su carrera laboral -secretaria letrada de Vocalía- en el que fue designada en forma efectiva por resolución S.E.H. Nº 906/1978, lo que importó, en definitiva, un avasallamiento a sus derechos).-

Lo dicho no resulta incompatible ni mucho menos importa desconocer los hechos denunciados en torno al desempeño de la reclamante en las funciones oportunamente asignadas -quien en consecuencia, previa instrucción de sumario, fue sancionada con doce (12) días de suspensión por resolución T.F.N. Nº 240/2005 (fs. 187/189) al haber ejercido la docencia universitaria y la profesión en forma privada mientras se encontraba de licencia por tratamiento médico de larga duración y por atención de grupo familiar enfermo (pese a la incompatibilidad existente con el cargo público que desempeñaba; ver al efecto lo relativo a la causa Nº 8.068 caratulada: "Viola, Roberto y otros s/contrabando" que tramitara por ante el juzgado de primera instancia en lo Penal Económico Nº 6, cuya copia luce agregada en el expediente administrativo T.F.N. Nº 620-00653), además de haber incurrido en inasistencias injustificadas-, ya que en autos se discute la validez de la resolución Nº 46/1989, por medio de la cual el T.F.N. decidió "reubicarla" dentro del organigrama de personal con el cargo de supervisora con categoría "22", cercenando así su derecho a mantener el nivel escalafonario alcanzado a lo largo de su carrera. En definitiva, toda vez que estas circunstancias denunciadas por la demandada no se vinculan con el objeto de la presente contienda, resultan ineficaces a fin de invalidar la procedencia de la pretensión actoral.-

Cabe destacar que la sanción aplicada fue recurrida por la actora y desestimada la presentación por la Sala I del Fuero (ver sentencia dictada en la causa: "F.C., M.I. c/T.F.N. – Resol. 240/05 (Expte. 620-653/99 y 620-813/00)", el 4/8/2011).-

A la luz de las premisas y las consideraciones hasta aquí apuntadas, considero que los argumentos propuestos por el T.F.N. para que se revoque la decisión de reconocer el derecho de la actora al cobro de las diferencias salariales resultantes de su adecuado escalafonamiento, no configuran más que simples discrepancias carentes de vinculación con el razonamiento efectuado por la sentenciante, sin satisfacer los reseñados recaudos que deben observarse en este tipo de presentaciones.-

Así las cosas, advierto que los cimientos centrales del decisorio cuestionado, en lo que hace al incorrecto escalafonamiento de la actora y la reliquidación de sus remuneraciones, no recibieron réplicas concretas; resultando los argumentos propuestos meras discordancias tanto con la valoración de los elementos probatorios acompañados por la particular a fin de sustentar su postura en relación a los hechos que suscitaron la presente controversia -la que fue propiciada por la señora jueza conforme a la regla de la sana crítica (artículo 386 del C.P.C.C.N.)-, como respecto a las conclusiones alcanzadas.-

Por lo expuesto, y toda vez que no fue refutado adecuadamente el razonamiento lógico-jurídico desarrollado por la señora jueza, corresponde confirmar la declaración de nulidad de la resolución T.F.N. N° 46/1989 únicamente en cuanto modificó las condiciones salariales del agente, más no en lo que respecta a las funciones que le fueron asignadas, que fueron oportunamente establecidas por Acordada Nº AA393/1989, acto que fue consentido por la actora.-

XI.- A esta altura del análisis, estimo relevante formular puntuales consideraciones en cuanto concierne al alcance de la anulación de la resolución T.F.N. Nº 46/1989 -que se confirma- y el consecuente reconocimiento del derecho de la actora al cobro de las diferencias salariales entre las remuneraciones percibidas como supervisora (categoría "22") y las correspondientes a secretaria de Vocalía (categoría "24"), así como las generadas a partir de la entrada en vigencia del Si.Na.P.A. (decreto Nº 993/1991).-

En primer término, resáltase que procede su pago, más allá de que no hubiere realizado las tareas intrínsecas a la función de "relatora" sino las que fueron oportunamente asignadas por Acordada T.F.N. Nº AA393 -siendo autorizada, por dicha decisión, la Presidencia del Tribunal para asignarle otras-, pues lo cierto y determinante en el caso es que, al practicarse la reestructuración por medio de la resolución T.F.N. Nº 46/1989, no fue respetado el grado alcanzado a lo largo de su carrera, en tanto había sido designada secretaria de Vocalía efectiva en el año 1978, por resolución S.E.H. N° 906.-

Al respecto, recuérdese que en la puesta en práctica de las transformaciones en los escalafones y estructuras, no puede incidirse sobre la posición escalafonaria ya alcanzada por los agentes; es decir, que no pueden determinar -por sí solas- una retrogradación o un ascenso de cierto personal con relación al conjunto pues la asignación de un cargo o una función es, en cierto modo y dentro de las variantes posibles, una cuestión circunstancial y aleatoria. Además y fundamentalmente, porque las ubicaciones alcanzadas dentro del escalafón importan la determinación de las distintas posiciones a las que han arribado en la carrera administrativa los diversos agentes que concurren a la misma y cuyas equidistancias deben mantenerse por aplicación del principio de igualdad de oportunidades (conf. Baró, Daisy L., "La relación de empleo público", Buenos Aires, F.D.A., 1982, páginas 38/39).-

Así las cosas, más allá de las funciones que le fueran encomendadas, que valga señalar no fueron oportunamente cuestionadas, la señora F.C. tenía derecho al mantenimiento del cargo, que fue menoscabado con el dictado de la resolución cuya nulidad fue solicitada y declarada por la sentenciante, pues, al producirse las reestructuraciones ya referenciadas, no le fue reconocido el nivel escalafonario alcanzado en su carrera laboral -que era la "22", correspondiente al cargo de secretaria de Vocalía, que ocupaba en forma efectiva desde 1978-.-

Y lo dicho no implica desconocer las facultades de la Administración para reasignar funciones a sus agentes sino advertir que en la puesta en práctica de los procesos reorganizativos bajo examen, al reubicar a la señora F.C. como supervisora -con categoría "22"- se desoyó la posición escalafonaria alcanzada a lo largo de su carrera.-

En efecto, la irregularidad no radica en la asignación de tareas y de funciones -que fue dispuesta en forma previa por Acordada Nº AA393, la que fue consentida por la reclamante y no luce ilegítima sino más bien, podría sostenerse que fue el modo que encontraron desde Presidencia del T.F.N. para superar los denunciados inconvenientes e "incompatibilidades" existentes entre la actora y la titular de la Vocalía Nº 15 (la doctora G.V.)-, sino en lo que hace a su reescalafonamiento, dado que no fue respetado el nivel alcanzado en su carrera laboral, lo que importó una merma patrimonial (reducción del salario); aspecto en relación al cual ha sido avalada la revisión judicial, condenando aquellos actos por lo que se implementen retrogradaciones y mermas salariales (conf., en este sentido, C.S.J.N., en Fallos: 290:138 -ver en especial considerando 16-; 292:351 -considerando 5º-; 295:634; esta Sala, in re: "Gualdoni, Jorge Luis c/Estado Nacional (Min. De Educ. Y Justicia) s/empleo público", del 10/6/1993 y en autos: "Prado, Juan Carlos y otros c/I.N.T.A. -Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria- s/empleo público", del 30/11/2006; entre otros).-

Vale reseñar que la adopción de esta tesis revisora implicó una evolución de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostenía que eran irrevisables para los magistrados las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional en esa materia, a menos que se estuviese frente a una cesantía encubierta (ver Fallos: 264:294 y 394; 267:67; 272:231); lo que resulta congruente con el principio liminar que establece que no corresponde a los jueces sustituir a la autoridad administrativa en la valoración de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas que adoptan, sino que les compete controlar la legitimidad del obrar, en su caso evitando la arbitrariedad y la lesión de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y la leyes (conf. Fallos: 306:133 y Sala IV del Fuero, en autos: "Borghini, Carlos E. C/E.N. (Mº de Defensa) s/empleo público", del 27/4/1995).-

Asimismo, conviene recordar que el derecho a la carrera es multifacético y tiene relación con otros reconocidos al agente público, en especial con el derecho a la estabilidad con el que se superpone en algunos aspectos, máxime si se considera que este último no supone la simple subsistencia de la relación de empleo público sino también el derecho a conservar el nivel escalafonario alcanzado. En efecto, y por vía de principio, importa la existencia de una estabilidad en el nivel escalafonario logrado por el agente, en el sentido de que dicho nivel no puede alterarse en perjuicio del interesado en tanto la excepción a la regla no esté válidamente establecida, lo que no ocurre en el caso bajo examen. Ello, al margen de lo que en concordancia establece el artículo 16 del régimen jurídico básico de la función pública, porque la retrogradación es lógicamente inconciliable con el concepto de carrera administrativa, que importa una idea de progreso y no su antítesis (conf. Baró, Daisy L., obra oportunamente citada, páginas 31/33).-

Finalmente, y como corolario de lo expuesto, hay que decir que si bien el reencasillamiento de los agentes que integran la dotación de personal de la Administración Pública constituye un ámbito propio y exclusivo de la autoridad competente por estar dentro de su zona de reserva -facultad del Poder Ejecutivo de designar, remover o cambiar las estructuras escalafonarias de sus funcionarios, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 99 de la Constitución Nacional-, ello no imposibilita la intervención del Poder Judicial cuando se hubiera comprobado la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. Sala I del Fuero, en autos: "Centeno, Ángel Raúl c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", del 2/2/1999 y en autos: "Santiago, Manuel Jorge c/Ministerio de Relaciones Ext. Y Culto - Estado Nacional s/empleo público", del 13/4/2010), extremo que se verifica en autos, al verse vulnerado el derecho de la señora F.C. al mantenimiento del cargo alcanzado a lo largo de su carrera laboral.-

XII.- A fin de tratar la defensa articulada por el T.F.N. relativa al instituto previsto en el artículo 25 y siguientes de la ley 24.447, debe recordarse -sintéticamente- que por medio de dicha norma se estableció que el 30/6/1995 se produciría -de pleno derecho- la caducidad de los derechos y la prescripción de las acciones para peticionar créditos contra el Estado Nacional o cualquiera de los entes comprendidos en la ley 23.982 de causa o título anterior al 1/4/1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamaran las provincias y municipios (ver su artículo 25).-

Asimismo, se dispuso la caducidad automática de los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de los créditos -de esa naturaleza- que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de sesenta (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, siendo inaplicables a esos trámites las disposiciones del apartado 9º del inciso e) del artículo 1º de la ley 19.549 (ver su artículo 26).-

Por último, se estableció que el derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria por silencio de la Administración, caducaba automáticamente a los noventa (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiere producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, según lo que fuera posterior, vencido el cual prescribían también las pretensiones patrimoniales consecuentes. En esos casos -se concluía- no era de aplicación el artículo 26 de la ley 19.549 (ver su artículo 27).-

El decreto Nº 852/1995 vino a reglamentar la ley bajo examen. Allí se aclaró -en lo que aquí interesa- que:

-la interposición de los recursos administrativos previstos en los artículos 94 y 100 del decreto Nº 1.759/1972, según texto ordenado de 1991, y en el artículo 4º del decreto Nº 1.883/1991 no interrumpía ni suspendía los plazos de prescripción y de caducidad (ver su artículo 1º).-

-lo prescripto en los artículos 25 y 26 de la ley 24.447 no era de aplicación a las peticiones de pago relativas a obligaciones reconocidas y firmes en sede judicial o administrativa (conf. Su artículo 2º).-

-a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549, se consideraría solicitud de pronto despacho cualquier petición que tendiera a denunciar la mora administrativa para que comenzara el plazo tendiente a la habilitación de la negativa tácita (ver su artículo 3º).-

Recuérdese, en cuanto al alcance que debe darse al régimen bajo análisis, que las distintas Salas que integran esta Cámara han considerado que debe ser interpretado estrictamente a favor del mantenimiento de los derechos (Sala I, en autos: "Arellano, Samuel c/Estado Nacional – Sec. De Ingresos Públicos – A.N.A. s/empleo público", del 29/5/2007; Sala III, in re: "Eduardo Caramian S.A.C.I.C.I.F. y A. C/Ferrocarrriles Argentinos s/contrato de obra pública", del 26/2/2002 y en autos: "Nicolas Dazeo S.A.C.I.F.I. c/Mº de Salud y Acción Social s/contrato de obra pública", del 30/11/2005; Sala V, en autos: "Frigorífico Cristal S.A. c/Mº de Salud y Acción Social s/contrato administrativo", del 18/6/1998; y esta Sala, con otra integración, en autos: "Petroquímica Rio Tercero S.A. c/D.G.A.", del 31/3/2005; entre otros), por aplicación y en resguardo del principio pro actione.-

En autos, la defensa analizada fue planteada por el Tribunal Fiscal de la Nación al contestar demanda en forma escueta y genérica, señalando -al punto- únicamente que tratándose en la especie de un reclamo pecuniario iniciado "al tiempo de vigencia de la ley 24.447" (sic), quedó comprendido en el plazo de caducidad allí previsto.-

La señora jueza rechazó el planteo pues, al 30/6/1995, las actuaciones administrativas se encontraban en trámite; posición que resultó coincidente con la opinión del señor fiscal de primera instancia (ver dictamen de fs. 113 y vuelta) y la del señor fiscal general de Cámara (ver dictamen de fs. 811/812).-

La apelante replanteó la caducidad del reclamo en iguales términos que los expuestos en su contestación de demanda (ver fs. 761 vuelta), sin rebatir ni hacerse cargo de los argumentos que la sentenciante tuvo en consideración para rechazarlo; esbozando únicamente breves consideraciones dogmáticas y abstractas, sin efectuar el debido cuestionamiento con referencias concretas a las puntuales circunstancias del caso por las que se habría verificado la caducidad prevista en los artículos 25 y siguientes de la ley 24.447, lo que denota su insuficiencia para sustentar válidamente el recurso en cuanto al rechazo de la defensa oportunamente introducida.-

Así las cosas, considero que también en este aspecto la expresión de agravios de la demandada luce deficitaria, pues no han sido expuestas adecuadamente las críticas relativas a la decisión de la señora magistrado de rechazar el planteo defensivo bajo estudio, lo que lleva sin más a su rechazo.-

XIII.- En lo atinente a la prescripción, debe señalarse inicialmente, que no se encuentra debatido que las diferencias salariales reclamadas se encuentren regidas por el plazo quinquenal previsto en el artículo 4.027 del Código Civil.-

Sentado ello, recuérdese que -inveteradamente- este Tribunal ha considerado que la presentación del reclamo administrativo tiene efectos interruptivos de la prescripción pues -aunque la ley no lo atribuya expresamente-, si la norma dispone que previo a toda demanda debe reclamarse ante la autoridad administrativa, la oportuna reclamación es expresión inequívoca de la intención de demandar luego en vía contenciosa judicial (conf. Esta Sala, in re: "Ladrón de Guevara, Ramón Antonio y otros c/E.N. - Mº Seguridad - G.N. - Dto. 1.104/05 752/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. Y de Seg.", del 28/5/2013 y en autos: "Cariola, Carlos R. C/E.N. -M° de Defensa E.M.G.A. s/personal militar y civil de las FF.AA. Y de Seg.", del 20/11/2001; entre otros); de modo que el cumplimiento de un requisito legal para luego demandar en sede judicial, tiene necesariamente el efecto de la demanda misma (conf. Esta Sala, in re: "Gil, Daniel Alejandro y otros c/Obra Social para la Actividad Docente s/empleo público" del 27/12/1994).-

En consecuencia, a los fines indicados, ha de considerarse la fecha de interposición del recurso jerárquico, por el que la señora F.C. solicitó que se le asignara la categoría "24" y le fueran liquidadas las diferencias no percibidas en forma retroactiva, lo que aconteció el 8/1/1990 (ver cargo obrante a fs. 1 del expediente administrativo Nº 80.036/1990).-

En consecuencia, entiendo -en forma coincidente con lo decidido por la señora magistrado de grado- que entre el 30/10/1989 -fecha en que fue dictada la cuestionada resolución T.F.N. Nº 46/1989- y el 8/1/1990 –oportunidad en la que la actora interpuso el recurso jerárquico- no transcurrió el plazo quinquenal de prescripción; lo que me lleva a proponer, una vez más, la confirmación del rechazo de la defensa formulada.-

XIV.- A esta altura del voto que se viene desarrollando, vale recapitular que en caso de que mi propuesta fuese compartida, ha de confirmarse la declaración de nulidad de la resolución T.F.N. Nº 46/1989 en lo que hace al incorrecto escalafonamiento de la actora, lo que conlleva al reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales entre lo efectivamente abonado y lo que debería haber cobrado si, en los reescalafonamientos verificados, se hubiera respetado la categoría alcanzada a lo largo de su carrera laboral; las que deberán abonarse en los términos y según las pautas expuestas en el considerando 11 de la sentencia de primera instancia.-

A lo dicho, cabe agregar simplemente que, para el pago de las sumas no consolidadas, ha de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 132 de la ley 11.672, solución que coincide con la prevista en el artículo 22 de la ley 23.982.-

XV.- Desestimada la presentación recursiva del Tribunal Fiscal de la Nación, e ingresando seguidamente a cuanto atañe al daño moral -cuyo rechazo fue motivo de agravios específicos por parte de la actora- cuadra recordar que, como menoscabo en los sentimientos, consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial.-

Existe consenso en cuanto a que tales padecimientos deben guardar cierta entidad para resultar susceptibles de resarcimiento, toda vez que cualquier inquietud o perturbación del ánimo –como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etcétera–, no justifica -de por sí- la reparación del daño moral, ya sea en los supuestos de dolo o de culpa; máxime si se tiene como norte que la reparación de dicho rubro no puede ser fuente de un beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto (C.Nac. De Apel. En lo Civil, Sala D, en autos "De Angelis Roa, Alfonso H. C/Soc. A.V.E.C.A. S.A.", del 30/3/1979 -J.A. 1979-II, pág. 421- y esta Sala, in re: "Casafuz, Hugo Oscar c/E.N. - D.I.E. - Dtos. 1.104/05 1.053/08 s/personal militar y civil de las FF.AA. Y de Seg.", del 19/4/2011 y Sala IV de este Fuero, in re: "Solá, Roberto y otros c/E.N. (Poder Ejecutivo) s/empleo público", del 13/2/1996; entre otros).-

De hecho, el resarcimiento del daño moral no cubre cualquier inquietud o perturbación del ánimo originado en la carencia transitoria de un bien material, por mucho que en éste se encuentren comodidades o expansiones. El daño moral -para ser indemnizable- requiere que se configure una lesión espiritual seria (conf. C.Nac. De Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, in re: "Martínez Montes, Enrique Alejandro c/Stet France Telecom S.A. y otro", del 9/5/1995 y en autos: "Dall Ospedale Eduardo Héctor c/Telefónica de Argentina", del 23/4/1996; Sala IV de este Fuero, en autos: "Teubal de Alhadeff Evelina c/Entel s/proceso de conocimiento", del 16/9/1999).-

Ahora bien, en atención a lo señalado en el considerando XI, el consentimiento del cambio de funciones impide analizar la pretendida reparación del daño moral alegado como consecuencia de la adopción de tal medida; esto es: toda vez que la señora F.C. no cuestionó oportunamente la asignación de nuevas tareas por Acordada T.F.N. N° AA393/1989, no puede a esta altura venir a solicitar el resarcimiento de los padecimientos vividos como consecuencia de dicha decisión, máxime cuando la resolución T.F.N. Nº 46/1989 no hace más que reiterar lo dispuesto en aquella.-

Tal actuación contradictoria me lleva a rememorar que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (ver C.S.J.N., en Fallos: 323:3.035), por lo que no re-sulta lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta inter-pretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (ver C.S.J.N., en Fallos: 321:2.530). La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna el ejercicio de los derechos y es aplicable por igual en el campo del derecho privado como del de-recho administrativo (conf. C.S.J.N., en Fallos: 321:2.530 y esta Sala, in re: "Kohn Loncarica, Alfredo Guillermo c/Congreso Nación - Com Adm Bibli - Resol 266/99 97 y 188/00 s/empleo público", del 28/9/2010 y en autos: "Blanco, Claudio Alejandro c/E.N. - Mº Interior - P.F.A. s/daños y perjuicios", del 11/6/2013).-

De tal modo, la aplicación de la doctrina de los propios actos, así como el reconocimiento de situaciones jurídicas que emanan de la postura asumida por la actora, determinan la improcedencia de la adoptada en este aspecto del pleito, puesto que su admisión importaría restar trascendencia a conductas precedentes -específicamente, la falta de cuestionamiento del cambio de tareas y funciones dispuesta por acuerdo de los Vocales del T.F.N.- que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (ver C.S.J.N., en Fallos: 323:3.765), a fin de resolver la contienda.-

En definitiva, la conducta asumida por la actora al consentir su cambio de funciones, excluye del ámbito de juzgamiento -según las particularidades del caso de autos- el resarcimiento del daño moral como consecuencia de la adopción de tal medida por parte de los vocales del T.F.N.; por manera que el rubro en cuestión puede ser analizado únicamente en relación al irregular escalafonamiento de la señora F.C. -por no haber sido respetada su carrera laboral al realizarse los distintos procesos de reorganización (ordenados por medio de los decretos Nº 653/1989 y 993/1991)- y la consecuente rebaja salarial.-

Al ponderar tal limitación, entiendo que no resulta admisible la reparación del daño o agravio moral, ya que si bien resulta verosímil la configuración de disgustos y mortificaciones por el impago parcial de las remuneraciones, debe advertirse que la privación temporaria de bienes materiales y en particular de sumas de dinero, que es subsanable mediante las vías pertinentes (tal la acción judicial promovida), no llega a traducir el padecimiento anímico y espiritual habitualmente exigido por la jurisprudencia para conferir la indemnización por este rubro (conf. Doctrina artículos 522 y 1.078 del Código Civil y esta Sala, in re: "Olvera, Miguel Ángel David y otros c/E.N. – Mº de Defensa – Ejército - Dtos. 1.782/06 1.053/08 s/personal militar y civil de las FF.AA. Y de Seg.", del 10/5/2012 -sentencia firme en dicho aspecto, en tanto la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente O.192 y O.199 XLVIII obedeció al recurso del Estado Nacional-; entre otros).-

En definitiva, y sin perder de vista que -tal como se apuntó- el actuar de la reclamante condicionó y limitó el análisis de su pretensión en lo relativo a la reparación del daño moral -pues el consentimiento del cambio de tareas dispuesto por Acordada Nº AA393/1989 le impide posteriormente reclamar las consecuencias de dicha modificación funcional- pudiendo, en consecuencia, analizarse su procedencia únicamente como derivación del irregular reescalafonamiento acordado por resolución Nº 46/1989, por aplicación de los principios rectores referenciados en lo que hace a los reclamos indemnizatorios por padecimientos morales a raíz de una merma de índole patrimonial, toda vez que los padecimientos alegados no configuran más que meras inquietudes en su ánimo por la carencia transitoria de un bien material, propongo confirmar el rechazo de la requerida reparación del rubro daño moral.-

XVI.- En lo atinente al daño psíquico cabe destacar que, a diferencia del daño moral –que, al no conllevar patología, escapa al horizonte pericial psicoforense-, implica la conformación o incremento de una sintomatología preexistente en una personalidad predispuesta para ello. En el daño psíquico se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de la personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico- orgánico que, afectando sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social (conf. Castex, Mariano y Ciruzzi, María, "Actualizaciones en Medicina y Psicología Forense. Academia Nacional de Ciencias y Cátedra de Psicología Forense U.B.A.", 1989-1990 y esta Sala, in re: "Benitez, Silvia Elisia c/E.N. –M° Interior y otro s/daños y perjuicios", del 24/4/2007 y Sala IV del Fuero, in re: "L. L. A. Y otros c/E.N.- P.N.A. s/daños y perjuicios", del 29/3/2012).-

Así conceptualizado, debe señalarse que el reconocimiento de autonomía conceptual -por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona- no importa que sea susceptible de ser individualizado -lisa y llanamente- como un rubro resarcitorio autónomo, a los efectos de sumarlo al daño patrimonial o al moral (conf. -en este sentido- C.S.J.N., en Fallos: 326:847).-

En efecto, la procedencia de la indemnización del perjuicio ocasionado en la órbita psíquica de una persona, se encuentra sujeta a la indispensable acreditación en forma indiscutible y por medios científicos (conf. En al respecto, esta Sala -en otra integración- in re: "Kessel, Perla Felicia y otro c/Estado Nacional (Dir. Nac. De Migraciones) s/proceso de conocimiento", del 26/11/1996 y sus citas); de la existencia de una incapacidad permanente -y no transitoria- que guarde el adecuado nexo causal con el hecho dañoso (conf. En este sentido, C.S.J.N., en Fallos: 327:2.722 y sus citas).-

Así las cosas, a fin de analizar la procedencia del rubro bajo examen, resulta determinante la pericia efectuada por el profesional designado en autos (fs. 430/434).-

Si bien el experto concluyó que la reclamante padecía un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo crónico, la sentenciante tildó al dictamen de ineficaz -en los términos del artículo 477 del código de rito- pues, en varios pasajes se recurrió a valoraciones obrantes en el informe médico realizado por el psiquiatra personal de la actora -extremo que atemperaba la necesaria objetividad que ha de presidir ese tipo de tareas- y, asimismo, por cuanto no se analizó adecuadamente en qué medida otras vivencias (no relacionadas con su trabajo), pudieron provocar, afectar o agravar el cuadro que la aquejaba.-

A mi entender, resulta atinada dicha apreciación por cuanto, más allá de la dolencia advertida por la perito, no fue demostrado adecuadamente -tal como exige la jurisprudencia reseñada anteriormente- que el daño alegado guardara el adecuado nexo causal con el hecho generador achacado a la demandada; pudiendo analizar -al efecto- como posible desencadenante de la patología en cuestión al irregular reescalafonamiento de la actora en la estructura del T.F.N., más no como consecuencia del cambio de tareas y funciones, extremo que –tal como se señaló anteriormente- fue consentido.-

La señora magistrado no se excedió en el ejercicio de sus funciones al apartarse de lo dictaminado por la profesional interviniente pues la pericial no es prueba legal ni vinculante para el juzgador, quien está dotado de amplias facultades para apreciarla con los límites objetivos que le imponen las reglas de la sana crítica; él puede apartarse de las conclusiones del experto si son equívocas, poco fundadas, oscuras y/o contradictorias (conf. S.C. de Mendoza, Sala I, 19/9/2002, el Dial-MZ3916). Es que si se apegara ciegamente a las conclusiones del experto, tal como éste se las presenta -sin reparar en sus defectos-, estaría delegando jurisdicción en aquél, quien vendría a ser el que resuelve si el hecho ha quedado o no demostrado en el juicio (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial-", Buenos Aires, editorial Hammurabi, primera edición, 2007, Tomo 8º, página 556).-

Así las cosas, al no surgir de las conclusiones alcanzadas por el profesional interviniente -trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo crónico- en forma fundada y clara los motivos por los cuales el irregular actuar de la Administración en la puesta en práctica del proceso de reorganización de las estructuras del T.F.N. resultara la causa eficiente de los perjuicios psíquicos que la perito advirtió en la salud de la actora, es que no encuentro razones suficientes para apartarme de la decisión adoptada por la señora jueza al respecto.-

XVII.- En lo que respecta a la tasa de interés, la actora se quejó únicamente en cuanto a la decisión de aplicar la pasiva promedio que publica el B.C.R.A. a las diferencias salariales adeudadas por períodos posteriores al 31/12/2001 -no alcanzadas por los regímenes consolidatorios previstos en las leyes 23.982, 25.344 y 25.575-.-

Al respecto, corresponde señalar que la tasa fijada en la instancia de grado debe ser confirmada en atención a que -tal como se desprende de la doctrina que emana de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el menoscabo derivado de la mora en el pago resulta debidamente ajustado de aplicarse la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. (conf. C.S.J.N., en Fallos: 329:6.064 y 6.076, causas: "Lucasio" y "Ramundo", ambas del 27/12/2006).-

XVIII.- Toda vez que la sentencia de primera instancia resiste incólume a las quejas formuladas, la pretensión de la actora tendiente a que el T.F.N. haga frente al total de las costas dispuesta en la instancia de grado, no puede prosperar; máxime cuando tal pedido no condice con el resultado del pleito, el cual se ha de ser reflejado en este aspecto del pronunciamiento.-

Los accesorios relativos a la actividad desplegada en esta instancia, se imponen en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos mutuos resultantes del rechazo de las respectivas postulaciones recursivas (conf. Artículo 71 del C.P.C.C.N).-

En consecuencia, propongo al acuerdo: 1º) declarar mal concedido el recurso de apelación contra la resolución de fs. 273/274; 2º) desestimar las presentaciones recursivas interpuestas por ambas partes contra la sentencia definitiva de fs. 728/737 y 3º) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado. ASÍ VOTO.-

La doctora María Claudia Caputi y el doctor José Luis Lopez Castiñeira adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1º) declarar mal concedido el recurso de apelación contra la resolución de fs. 273/274; 2º) desestimar las presentaciones recursivas interpuestas por ambas partes contra la sentencia definitiva de fs. 728/737 y 3º) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Fdo.: LUIS M. MÁRQUEZ - MARÍA CLAUDIA CAPUTI - JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA